

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610607920138105100.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00134

Condenada: PEDRO ANTONIO LEON BALAGUERA

Delito: Tráfico, de Sustancias para procesamiento de narcóticos.

Interlocutorio: 2023-0697.

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede, de oficio, el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Ocaña, condenó a **PEDRO ANTONIO LEON BALAGUERA** a la pena principal de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, multa de 2.625 SMLMV y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRAFICO, DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria y diligencia de compromiso. El 12 de septiembre de 2013, el condenado cumplió con la garantía de la caución prendaria mediante **CONSIGNACION BANCARIA**, y en la misma fecha suscribió acta de compromiso.

El 10 de abril de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **AVOCÓ** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia.

El 20 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña **AVOCÓ** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia.

El 20 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, **OTORGO** libertad condicional bajo un periodo de prueba de

28 meses y 05 días, que es el tiempo que le falta al sentenciado para el cumplimiento de la pena impuesta, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

El 11 de diciembre de 2017 el condenado cumplió con la garantía de la caución prendaria mediante CONSIGNACION BANCARIA, y en la misma fecha suscribió acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 21 de junio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

PEDRO ANTONIO LEON BALAGUERA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., “Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el

artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, como no se puede vislumbrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Respecto a la devolución de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, la cual se vislumbra se realizó ante el Juzgado fallador para disfrutar de la prisión domiciliaria y ante el juzgado homólogo de Ejecución de Penas arriba mencionado, para disfrutar de la libertad condicional, se le deberá advertir de ello a dichas dependencias para que procedan a realizar la devolución al condenado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **PEDRO ANTONIO LEON BALAGUERA**, identificado con la cedula No. 1.005.017.942 de Ocaña, N de S, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: DISPONER la devolución a **PEDRO ANTONIO LEON BALAGUERA**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones ante el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Ocaña y la devolución a **PEDRO ANTONIO LEON BALAGUERA**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones ante Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña lo que se advertirá por secretaría, tanto al Juzgado fallador como al Juzgado Homólogo, ante quienes realizó el pago del valor de la caución prenda impuesta, para lo de su cargo, respectivamente.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54003610611420138008500.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-
0198
Condenado: EDUVER CARRASCAL CLARO.
Delito: Trafico, Fabricación O Porte de
Estupefacientes.
Interlocutorio: 0852.

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 04 de marzo de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **EDUVER CARRASCAL CLARO**, a la pena principal de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.168 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria, el acta fue suscrita el 04/03/2013 y la caución pagada el 04/03/2013 por medio de **CONSIGNACION BANCARIA**.

El 14 de marzo de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, **AVOCO** conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 23 de febrero de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, **AVOCO** conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 10 de agosto de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, **AVOCO** conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 23 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, **REASUMIO** conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
16/JUL//2019	6 DIAS

El 22 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REVOCO el beneficio de la prisión domiciliaria y ordeno el traslado del condenado de su lugar de residencia a la penitenciaría del municipio de Hacarí.

El 22 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NEGÓ al sentenciado el beneficio de la libertad condicional.

El 07 de diciembre de 2018 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, NO REPUSO la providencia de fecha 02 de agosto de 2018, a través del cual se revocó el beneficio de prisión domiciliaria, y concedió ante el fallador el recurso de apelación.

El 12 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, CONFIRMO el auto proferido el 02 de agosto de 2018

El 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña CONCEDIO a EDUVER CARRASCAL CLARO LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 39 meses, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso y tomo como pago de caución prendaria el valor consignado al juzgado en su momento cuando concedieron la prisión domiciliaria. El 03 de octubre de 2019 suscribe acta de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 11 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **EDUVER CARRASCAL CLARO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace

referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior....».* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

EDUVER CARRASCAL CLARO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor **EDUVER CARRASCAL CLARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.006 de Ocaña, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **EDUVER CARRASCAL CLARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.006 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE **REHABILITADO** el derecho a ejercer el voto de **EDUVER CARRASCAL CLARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.006 de Ocaña, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: DISPONER la devolución a **EDUVER CARRASCAL CLARO**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá a través de secretaria al fallador para lo de su cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEPTIMO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

OCTAVO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54398610611920148003900.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-

0444.

Condenado: ROBINSON GUERRERO

ORTEGA.

Delito: FABRICACION TRAFICO Y PORTE O

TENDENCIA DE ARMAS DE FUEGO O

MUNICIONES.

Interlocutorio: 0895.

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de septiembre de 2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ROBINSON GUERRERO ORTEGA**, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y privación del derecho a portar armas de fuego por el termino de 06 meses, por el delito de FABRICACION TRAFICO Y PORTE O TENDENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución. Suscribió acta de compromiso el 11/09/2015, teniendo en cuenta lo mencionado en el acta de compromiso presenta en el folio número 11 del cuadernillo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad, el pago de la caución se hizo a favor del juzgado fallador por medio de CONSIGNACION BANCARIA. Decisión que quedo ejecutoriada e la misma fecha, según ficha técnica.

El 03 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 30 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 01 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 02 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 11 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REVOCO el beneficio de la prisión domiciliaria.

En auto del 08 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, RECONOCIO como pena redimida 12 días.

El 03 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
31/MAR/2020	1 MES Y 1 DIA
03/ABR/2020	1 MES Y 1.5 DIAS
21/JUL/2019	1 MES
01/SEP/2020	28.5 DIAS
18/NOV/2020	1 MES Y 1 DIA
18/NOV/2020	1 MES Y 1.5 DIAS

El 04 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado.

El 21 de julio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA al condenado

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 11 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
11/JUN/2021	1 MES
11/JUN/2021	28 DIAS
16/DIC/2021	1 MES
16/DIC/2021	29 DIAS

El 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, NEGÓ el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado.

El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO el beneficio de la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 10 de septiembre de 2015, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho del porte o tenencia de

armas de fuego, por el mismo término de la pena principal de 30 meses y el 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, **CONCEDIO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al señor **ROBINSON GUERRERO ORTEGA**; que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que a la fecha la misma se encuentra cumplida, para lo cual se dará información a la autoridad pertinente para ello y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

Se ordena por secretaria comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la extinción de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor **ROBINSON GUERRERO ORTEGA**, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **ROBINSON GUERRERO ORTEGA** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: DISPONER la devolución a **ROBINSON GUERRERO ORTEGA**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por la secretaria de esta especialidad, al fallador para lo de cargo.

CUARTO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese por secretaria la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio.

QUINTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ